



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2018-00249-00

En correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita se reponga el auto del 17 de febrero de 2023 por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y además, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso en atención a que el demandado está en proceso de reorganización en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, liquidación que cursa bajo el radicado **2020-00154-00**, para lo cual allega copia de auto de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud de proceso precitado.

### CONSIDERACIONES

Ante los argumentos disgregados por parte de la recurrente, el despacho señala que se accederá a lo peticionado en aplicación del artículo 20 de la ley 1116 del año 2006 (ley reorganización), el cual señala que todo proceso ejecutivo que se inicie con posterioridad al trámite de insolvencia, o continúe en trámite, se deberá declarar nulo por el Juez de conocimiento.

En efecto, dispone el Artículo 20 de la Ley 1116 del 2006:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*



*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

En el presente asunto, si bien no se inició el proceso con posterioridad a la admisión de la solicitud de reorganización requerida por el señor **CAMILO ANDRES MOGOLLON NAVARRO**, sí se surtieron actuaciones derivadas de la devolución de las diligencias por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en donde se rechazó la solicitud de reorganización solicitada por el demandado, por lo que se requirió a las partes en providencias de fechas 14 de septiembre de 2022 y 1º de diciembre de la misma anualidad, para que informaran al despacho lo pertinente frente a la devolución del expediente, y ante el silencio por parte de la parte demandante, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en providencia de fecha 17 de febrero de 2023.

No obstante, como quiera que se allegó por la ejecutante copia del auto que admitió el trámite de reorganización que se adelanta ahora en el Juzgado Décimo Civil del Circuito, la obligación cobrada en el presente proceso ejecutivo debe formar parte del proceso de reorganización antes mencionado, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo desde el 14 de septiembre de 2022, y se remitirá el expediente completo (en copia digital) al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el número **2020-00154-00**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo desde el 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente (en copia digital) al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que haga parte del proceso de REORGANIZACIÓN radicado con el número **2020-00154-00**, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- HAGANSE** las anotaciones respectiva en el sistema de justicia Siglo XXI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Ejecutivo  
Radicado: 680014003020-2018-00249-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Camilo Andrés Mogollón Navarro

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**  
ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 074 del 03 de MAYO de 2023 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded4a4949706098d50fe7ffe84ee47b1d1c171cf97c4e41254d8a9cd85370d28**

Documento generado en 02/05/2023 09:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**